

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00270-01  
**DEMANDANTE:** GERMAN ROJAS ACOSTA  
**DEMANDADO:** DRUMMOND LTD Y OTRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Vencidos los términos para alegar, con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede la Sala a emitir sentencia, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta, contra la decisión proferida el 25 de septiembre de 2018, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

German Rojas Acosta, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Drummond Ltd., solidariamente a Mantenimiento Técnico Minero SAS, en adelante MTM SAS y a Komatsu Colombia SAS, para que se declare que: *a)* que la empresa Drummond fungió como verdadero empleador; *ii)* MTM SAS y Komatsu fueron simples intermediarios, en consecuencia, se condene al pago de la nivelación salarial teniendo como punto de partida la asignación devengada por los trabajadores de planta de Drummond, la indemnización por despido sin justa causa, la reliquidación de prestaciones sociales y demás beneficios laborales producto de la nivelación deprecada, dotación, la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, la sanción

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00270-01  
DEMANDANTE: GERMAN ROJAS ACOSTA  
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, lo ultra y extra petita y las costas del proceso.

## **2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que la empresa Drummond celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa Komatsu, a su vez, la última contrató los servicios de MTM SAS para la reparación de equipos (maquinaria pesada) en las instalaciones de Drummond, que el día 1 de agosto de 2008 celebró un contrato de trabajo con MTM SAS, que su cargo fue el de técnico mecánico, que ejecutó sus funciones en las instalaciones Drummond, y las herramientas con las que realizaba el mantenimiento de las maquinas, eran de propiedad de la sociedad minera, que cumplió con un horario de trabajo de 6 am a 6 pm y viceversa, que las demandadas solidarias carecían de autonomía técnica y financiera, que devengó un salario equivalente a \$2.293.468, que las labores realizadas en función de su contrato, eran las mismas desarrolladas por los trabajadores de Drummond, que el 1 de abril de 2016, MTM SAS dio por terminado sin justa causa el contrato de trabajo.

Relató que la empresa MTM SAS realizó el pago de prestaciones y aportes al SGSSI sobre un valor inferior al realmente devengado (\$1.600.000), que la sociedad no le suministró dotación en los tres últimos años de labor, que no se le canceló la liquidación de prestaciones sociales por lo laborado en el año 2016, así como tampoco se la canceló la indemnización por terminación unilateral e injusta, que le fue consignada, a modo de título judicial, la suma de \$40.365. Agregó que los trabajadores vinculados directamente por Drummond devengaban un salario equivalente a \$6.000.000.

## **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Laboral de Oralidad de Chiriguaná (f.º 41).

Enterada, MTM se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos, indicó que se dedicaban al mantenimiento técnico de maquinaria fundamentalmente en el sector de la minería, que prestó sus servicios a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00270-01  
DEMANDANTE: GERMAN ROJAS ACOSTA  
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

varias empresas, entre las que se encontraba Komatsu Colombia SAS. Aceptó que el demandante laboró para la empresa en el cargo de técnico mecánico.

Aseguró que eran una empresa autónoma e independiente, con equipos propios para adelantar las labores que les correspondían de acuerdo con los diferentes contratos que suscribieron.

Adujo que impuso al demandante horarios rotativos de 7x3 y 7x4 y precisó que el salario era variable, así, el promedio salarial en el último año fue de \$672.000.

Afirmó que canceló la totalidad de las prestaciones al accionante, y que no pagó indemnización por despido injusto, pues el vínculo terminó por expiración del plazo pactado. Resaltó que las ordenes eran impartidas por su personal administrativo.

Resaltó que nunca tuvo un vínculo contractual con Drummond, y que solo se adelantaron algunas labores en las instalaciones de la minera, pero con ocasión de un contrato civil suscrito con la empresa Tecpalsa Ltda.

Formuló las excepciones que llamó: falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, prescripción, pago total de la obligación y buena fe.

Komatsu, se opuso a lo pretendido, de cara a los hechos precisó que desde el año 2000 Tecpalsa hoy Komatsu mantenía un vínculo civil con la empresa Drummond (oferta mercantil DCI-815).

Aseguró que, en desarrollo de la oferta mercantil contrató con la empresa MTM *«[...] el servicio técnico de mantenimiento de palas hidráulicas en los sitios en los sitios indicados por el destinatario de la oferta, disponiendo para tal efecto del personal especializado a su cargo».*

Adujo que eran una multinacional autónoma e independiente que contaban con equipos propios para el desarrollo de sus objetos contractuales, ahora bien, en el caso de la empresa Drummond, era lógico que la maquinaria a la que se realizaba el mantenimiento, fuese de su propiedad. Indicó que no le constaban los restantes.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00270-01  
DEMANDANTE: GERMAN ROJAS ACOSTA  
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

Propuso las excepciones que denominó: Tecpalsa hoy Komatsu Colombia SAS no es un simple intermediario, es un contratista independiente, inexistencia de intermediación laboral, prescripción, deducción de los pagos recibidos por MTM y buena fe. Llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia.

Drummond Ltd. se opuso a lo solicitado en la demanda, en cuanto a los hechos señaló que mantiene una relación civil vigente con la empresa Komatsu antes Tecpalsa (oferta mercantil DCI-815), en la que quedó establecida la facultad de subcontratar, que la multinacional japonesa era una empresa autónoma e independiente, con equipos propios para ejecutar el objeto contractual.

Aseguró que la eran totalmente ajenos a la relación de trabajo que sostuvo el demandante con la empresa MTM, y que no tercerizó actividades laborales, dado que la codemandada (Komatsu), era libre de realizar los procesos que consideraran pertinentes para cumplir con el propósito de la oferta mercantil.

Expuso que los servicios contratados con la empresa Tecpalsa hoy Komatsu eran para el mantenimiento técnico, ensamble, fabricación y suministro de mangueras, así como la reparación de componentes de palas y «camiones Komatsu», funciones que no eran propias del giro ordinario de sus actividades.

Arguyó que la tercerización de bienes y servicios estaba permitida por la legislación colombiana, ejecutada, entre otros, por los contratistas independientes incluidos en el artículo 34 del CST.

Iteró que su vínculo era con la empresa Komatsu, con la que sostenía un vínculo civil, no con la demandada MTM.

Planteó las excepciones que nombró: falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación alguna a cargo de Drummond, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción e inexistencia de intermediación laboral entre MTM, Komatsu y Drummond.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00270-01  
DEMANDANTE: GERMAN ROJAS ACOSTA  
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

Llamó en garantía a la compañía aseguradoras: Confianza SA, Suramericana SA, Mapfre Seguros Generales de Colombia.

Suramericana SA, se opuso a lo pretendido en la demanda y el llamamiento; adujo que no le constaban los hechos esbozados por el demandante, e indicó que entre Tecpalsa hoy Komatsu y Drummond se suscribió la oferta mercantil DCI-815, en consecuencia, se expidió la póliza única de seguros n.º 1367775-9 vigente del 1 de septiembre de 2015 al 30 de junio de 2020.

Formuló las excepciones de imposibilidad de afectar a cobertura de la póliza sin que exista obligación de pagar, límite de cobertura de la póliza, inexistencia de obligación indemnizatoria e inexistencia de solidaridad.

Confianza SA se opuso a lo pretendido en la demanda y el llamamiento; aseguró que no le constaban los hechos propuestos por el demandante, y señaló que expidió a solicitud del tomador Tecpalsa hoy Komatsu la póliza CU004488, vigente del 25 de agosto de 2006 al 25 de febrero de 2010. Agregó que también expidió el seguro de responsabilidad civil extra contractual n.º 06RO002914.

Presentó las excepciones de: inexigibilidad del seguro por ausencia de cobertura a terceros y/o subcontratistas, ausencia de cobertura, inexigibilidad del contrato de seguro de cumplimiento respecto de las prestaciones por hechos ocurridos después de su terminación temporal, inexigibilidad del contrato de seguro de cumplimiento por no cobertura de indemnizaciones moratoria, inexistencia del seguro por expresas exclusiones de hecho, prescripción, no cobertura de vacaciones, inexigibilidad del seguro de responsabilidad civil extra contractual.

Mapfre Seguros se opuso a lo pretendido en la demanda y los llamamientos; aseguró que no le constaban los hechos propuestos por el demandante, y expuso frente al llamamiento realizado por Komatsu que expidió las pólizas de seguro n.º 3420307000938 y 3420310002679 suscrita entre MTM y la aseguradora, cuyo beneficiario era Komatsu SAS. Agregó que entre MTM y Komatsu existió una oferta mercantil.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00270-01  
DEMANDANTE: GERMAN ROJAS ACOSTA  
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

Frente al llamamiento realizado por Drummond manifestó que expidió la póliza n.º 1011315000072 suscrita por Komatsu y cuyo beneficiario fue Drummond. resaltó que entre las sociedades se suscribió la oferta mercantil DCI-815.

Planteó las excepciones de inexistencia de la obligación a cargo de Komatsu, inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de cobertura, inexistencia de la obligación de indemnizar para pago de vacaciones y sanción moratoria, prescripción, límite del valor asegurado, inexistencia de la obligación a cargo de Drummond, ausencia de la póliza de cobertura para terceros ajenos al contrato garantizado, inexistencia de obligación de indemnizar por ausencia de cobertura y ausencia de cobertura por fuera de la vigencia.

Con auto del 23 de noviembre de 2017, se tuvo por no contestada la demanda por parte de MTM SAS (f.º 535).

#### **4. SENTENCIA CONSULTADA**

Lo es la proferida el 25 de septiembre de 2018, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, donde resolvió absolver a las demandadas y llamadas en garantía, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Declaró probadas las excepciones propuestas por las pasivas.

Señaló que el problema jurídico consistía en establecer: *i)* si existió una verdadera relación de trabajo entre la empresa Drummond Ltd. y el demandante; *ii)* si las codemandadas fungieron como simples intermediarias y son solidariamente responsables; *iii)* en consecuencia, si eran procedentes los demás pedimentos; *iv)* si las llamadas en garantía en responsables de las condenas impuestas.

Reprodujo el artículo 35 del CST, para explicar la figura jurídica de la intermediación laboral.

En armonía con la norma en cita, indicó lo siguiente que la jurisprudencia definió (sin hacer referencia a la cita):

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00270-01  
DEMANDANTE: GERMAN ROJAS ACOSTA  
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

[...] dos son las clases de intermediarios, primero quienes se limitan a reclutar trabajadores para que presten su servicio subordinado a determinado empleador, en este caso la función del simple intermediario, que no ejerce subordinación alguna, cesa, cuando se celebra el contrato de trabajo entre el trabajador y el empleador, y segundo quienes agrupan o coordinan trabajadores para que presten servicios a otros, quien ejercerá la subordinación, pero con posibilidad de continuar actuando el intermediario durante el vínculo laboral, que se trata exclusivamente entre el empleador y el trabajador, en este evento, el intermediario puede coordinar trabajos con apariencia de contratista independiente, en las dependencias y medios de producción del verdadero empresario, pero siempre que se trate de actividades propias o conexas al giro ordinario de los negocios del beneficiario.

Luego hizo mención a la existencia de los siguientes documentos: *i)* a folio 37 del plenario reposaba un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito entre el demandante y MTM SAS, para desempeñar el cargo de técnico mecánico; *ii)* en el folio 34 observó la certificación laboral expedida por la empresa MTM SAS, donde se indicó que el actor laboró del 1 de agosto de 2008 al 6 de enero de 2016, con un salario promedio de \$1.599.379; *iii)* de folios 170 a 188 verificó la propuesta comercial presentada por la sociedad Tecpalsa hoy Komatsu a Drummond, el 26 de mayo de 2000.

Advirtió que en los folios 189 a 227 estaba la oferta mercantil DCI-815 de 2010 (Tecpalsa hoy Komatsu – Drummond), en la que se fijó la obligación del oferente (Tecpalsa hoy Komatsu), a ejecutar bajo su plena responsabilidad técnica y autonomía administrativa la prestación de los servicios de mantenimiento técnico, ensamble, fabricación y suministro de mangueras, reparación de componentes para palas y camiones Komatsu, adicionalmente servicio técnico en las áreas de: Bombas y taladros, fidere y transportadores, equipo móvil y demás servicios que solicitare Drummond en la mina o donde fuese requerido.

Agregó que en la oferta mercantil quedó sentado que el personal lo comprenderían técnicos y auxiliares, y que en la cláusula 11 de la valorada prueba, quedó consignado que el oferente podía asignar subcontratistas o proveedores para desarrollar el objeto de la oferta, con aceptación previa de Drummond.

En los folios 238 a 245 avizoró la oferta mercantil para la prestación de servicios suscrita entre MTM y Tecpalsa hoy Komatsu, en la que, «[...] la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00270-01  
DEMANDANTE: GERMAN ROJAS ACOSTA  
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

*primera, se comprometería a prestarle a Tecpalsa los servicios técnicos y de mantenimiento de palas e hidráulicas en los sitios que ella indicara, disponiendo de personal especializado a su cargo, sin que por ello se genere relación laboral entre el personal a cargo del trabajo y Tecpalsa [...]*».

Se remitió al folio 246, donde evidenció comunicación del gerente de Tecpalsa dirigido a la empresa MTM, en donde se ordenó «[...] *la compra de la oferta mercantil, y le manifiesta que la iniciación de los servicios, será el 1 de enero de 2007*».

A renglón seguido, se refirió a los interrogatorios de parte y la prueba testimonial, de la que obtuvo: *i)* el representante legal MTM confesó que el demandante prestó sus servicios a la empresa; *ii)* que MTM también prestaba los servicios de mantenimiento de equipos a otras empresas; *iii)* la labor no siempre se ejecutó en las instalaciones de Drummond, pero en ocasiones era necesario, dado el tamaño de algunos equipos; *iv)* Drummond mantiene un vínculo civil con Komatsu, para prestar los servicios de mantenimiento técnico; *v)* en virtud de la oferta mercantil, Komatsu tiene la facultad de subcontratar; *vi)* no existe, ni ha existido vínculo comercial entre MTM y Drummond; *vii)* estaban presentes supervisores de MTM y de Drummond en el lugar de trabajo.

Trajo a colación el artículo 7 del Decreto 2127 de 1945 y 34 del CST, e indicó que la actividad de mantenimiento de los camiones de Drummond, era una función inherente a la oferta mercantil suscrita entre Tecpalsa y MTM.

Manifestó que la vigilancia de la empresa beneficiaria, no podía ser vista como una conducta subordinante «[...] *ya que la empresa Drummond Ltd. no tenía poder disciplinario sobre el actor, sino que esa labor estaba a cargo de mantenimiento técnico minero*».

Precisó que de los medios de convicción no se pudo evidenciar la existencia de una relación comercial entre la empresa MTM y Drummond, contrario a esto, lo que sí quedó acreditado es que la empresa minera contrató con Komatsu los servicios de mantenimiento técnico y demás descritos en la oferta mercantil DCI-815.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00270-01  
DEMANDANTE: GERMAN ROJAS ACOSTA  
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

Hizo uso de la sentencia CC C104–2002 y 934–2004, para referir que *«[...] la subordinación es el poder de dirección en la actividad laboral y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores, un poder jurídico permanente de que es titular el empleador, para dirigir la actividad laboral del trabajador»*. Concluyó que no se estructuró la intermediación laboral, *«[...] la empresa beneficiaria no ejercía mando de subordinación»*.

Dadas las resultas, desestimó las pretensiones restantes, con todo, aclaró que era improcedente el estudio de la nivelación salarial, toda vez, el actor no cumplió con la carga probatoria que le imponía el artículo 167 del CGP.

## **5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro del término previsto en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervinieron las partes que integran el extremo pasivo de la litis, esgrimiendo, en síntesis, los fundamentos y argumentos invocados en el trámite de la primera instancia. En ese sentido, solicitaron la confirmación de la sentencia de primer grado.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Dado que el fallo no fue recurrido se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que el problema en alzada consiste en determinar, si Drummond Ltd. fungió como verdadero empleador del actor, en esa medida, si las llamadas solidarias son simples intermediarias.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00270-01  
DEMANDANTE: GERMAN ROJAS ACOSTA  
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

## **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala acogerá las conclusiones fácticas y jurídicas a las que arribó la juez de primer grado, toda vez, no quedó demostrado que la empresa Drummond Ltd. fungiese como verdadero empleador del señor German Rojas Acosta, y las accionadas solidarias como simples intermediarias.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i)* el señor Rojas Acosta fue contratado por Mantenimiento Técnico Minero, en virtud de una oferta mercantil suscrita con la sociedad Komatsu Colombia SAS; *ii)* que entre las sociedades Komatsu Colombia SAS y Drummond Ltd., existió un vínculo civil para la prestación de mantenimiento técnico y demás (DCI-815); *iii)* que la sociedad Mantenimiento Técnico Minero no tuvo vínculos comerciales con Drummond Ltd.

## **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i)* cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas, como el caso que nos ocupa; *ii)* cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

El grado jurisdiccional de consulta: *i)* no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; *ii)* opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva; *iii)* al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de *non reformatio in pejus*<sup>1</sup>.

En síntesis, la juez de primer grado concluyó del material probatorio aportado, que la empresa Drummond no fungió como verdadero empleador,

---

<sup>1</sup> CSJ SL676-2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00270-01  
DEMANDANTE: GERMAN ROJAS ACOSTA  
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

dado que no se logró establecer que la demandada principal tuviese una potestad subordinante sobre el actor.

Agregó que, con todo, no existía prueba en el plenario con la que se pudiese definir una eventual nivelación salarial y acceder a las demás suplicas incoadas.

Para resolver el grado jurisdiccional que nos ocupa es necesario señalar que *«[...] la descentralización productiva y la tercerización, entendidas como un modo de organización de la producción en cuya virtud se hace un encargo a un tercero de determinadas partes u operaciones del proceso productivo, son un instrumento legítimo en el orden jurídico que permite a las empresas adaptarse al entorno económico y tecnológico, a fin de ser más competitivas»<sup>2</sup>.*

Ahora bien, *«[...] cuando bajo el pretexto de una externalización de actividades, el empresario evade la contratación directa de un trabajador, con la ayuda de aparentes contratistas que carecen de una estructura empresarial propia y de un aparato productivo especializado, y que su única razón de ser es suministrar trabajadores a la empresa principal, se está frente a una simple intermediación laboral ilegal»<sup>3</sup>.*

Cabe resaltar: *i)* tanto la sociedad Mantenimiento Técnico Minero, como Komatsu Colombia SAS, demostraron a lo largo del trasegar procesal gozar de una estructura empresarial propia y un aparato productivo especializado; *ii)* de los medios de convicción se verifica con claridad que el actor fue contratado por Mantenimiento Técnico Minero con ocasión de la oferta mercantil suscrita con Komatsu Colombia SAS, quien a su vez tenía una oferta mercantil vigente con la empresa Drummond Ltd.

En este contexto, no estamos ante un suministro de trabajadores en misión (intermediación), sino frente a una empresa que decide no ejecutar de forma directa una o varias actividades de su proceso productivo, para en

---

<sup>2</sup> CSJ SL4162–2021.

<sup>3</sup> CSJ SL467–2019.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00270-01  
DEMANDANTE: GERMAN ROJAS ACOSTA  
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

su lugar preferir desplazarlas a otra u otras empresas (descentralización o externalización laboral)<sup>4</sup>.

Así, en un caso de contornos similares, sentencias como la CSJ SL4027–2017, enseñaron:

En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo.

De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada.

Entonces, como se indicó, la realidad formal probada indica que el demandante tenía un contrato de trabajo con Mantenimiento Técnico Minero, con ocasión del vínculo comercial que ató a esta con Komatsu Colombia SAS, empresa que a su vez mantenía un vínculo civil vigente con Drummond Ltd. (oferta mercantil DCI-815); ahora, en virtud de principio de primacía de la realidad sobre las formas, tema ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, y que encuentra su fundamento en el artículo 53 de la CP, tendría que existir una realidad diferente a la documentada, es decir, un escenario construido por ese abanico probatorio que le permitan al fallador encontrar la «*verdad real*», lo que en este juicio no ocurrió, dado que todos los medios de convicción apuntan a que, la realidad material encaja en la realidad formal.

Aunado a lo anterior, el artículo 35 del CST, expone que se consideran como simple intermediarios, aun cuando figuren como agentes independientes, a quienes «[...] agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un

---

<sup>4</sup> CSJ SL4479–2020.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00270-01  
DEMANDANTE: GERMAN ROJAS ACOSTA  
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

*{empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo».*

Cabe resaltar, que las premisas fácticas de que trata la norma en mención, no se hallaron probadas en el plenario, y es precisamente ese, el juicio medular de la decisión atacada, pues de vieja data sentencias como la CSJ SL, 21 may. 1999, rad. 11483, adoctrinaron que *«[...] si a pesar de la falencia formal de un contratista, quien ejerce la dirección de los trabajos, es el propio empresario directamente a través de sus trabajadores, será este y no el simple testaferro, el verdadero patrono».*

En esta medida, ese elemento configurativo y determinante llamado subordinación, fue lo que no se acreditó en el juicio, ese punto de inflexión para establecer que el verdadero empleador fue Drummond, y se resalta, verdadero empleador, porque está disperso por todo el proceso que el empleador del actor, probatoriamente y en las realidades formales y materiales, fue Mantenimiento Técnico Minero.

No se desprende con certeza del material probatorio, *verbi gratia*, que las herramientas utilizadas por el demandante fuesen suministradas por Drummond, ahora que las labores se realizaran a la maquinaria pesada de la beneficiaria tendría sentido, pues ese era el objeto de las ofertas.

Se advierte que *«[...] la generación de instrucciones para el desarrollo de actividades, coordinación de horarios, solicitud de informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia, no implican necesariamente la subordinación propia del contrato de trabajo, siempre y cuando no desborden la independencia o autonomía»*<sup>5</sup>.

En gracia de discusión, observa esta colegiatura que brillan por su ausencia las pruebas que permitiesen definir un eventual nivelación salarial.

Agotado el objeto de este grado jurisdiccional, habrá de confirmarse la sentencia consultada.

---

<sup>5</sup> CSJ SL4618–2018.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00270-01  
DEMANDANTE: GERMAN ROJAS ACOSTA  
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

Sin costas en esta instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

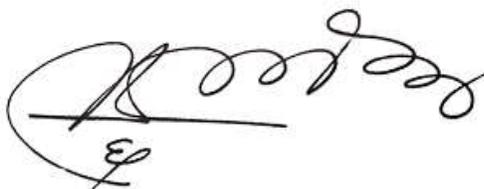
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GERMAN ROJAS ACOSTA**, contra **DRUMMOND LTD.**, solidariamente **MANTENIMIENTO TÉCNICO MINERO SAS** y **KOMATSU COLOMBIA SAS**, al que fueron llamadas en garantía **CONFIANZA SA, SURAMERICANA SA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.**

**SEGUNDO:** Costas como se indicó en la motiva.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00270-01  
DEMANDANTE: GERMAN ROJAS ACOSTA  
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado